

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00106-00

Auto Interlocutorio No.: 298

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, instauró el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

CONSIDERACIONES.

Una vez estudiado el libelo de mandatorio y sus anexos, se advierte que la demanda no cumple con lo establecido en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subraya fuera de texto).

A su turno, el artículo 161 ibídem, establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)” (Subraya fuera de texto).

En el caso sub examine, se observa que la accionante plantea como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

- ✓ *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- ✓ *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*
- ✓ *Los derechos de los consumidores y usuarios*

SEGUNDA: Se ORDENE a la entidad accionada que en un término no superior a sesenta (60) días hábiles, si es que es la solución no es otra que la demolición del inmueble, objeto de esta Acción Popular, a que ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.

TERCERA: VALIDAR y tener en cuenta el Informe Pericial de Parte, aportado dentro del proceso, por la parte DEMANDANTE, una vez se inicie formalmente y/o el testimonio del perito de la parte Accionante, en audiencia, si procede.

CUARTA: Se CONDENE a la entidad accionada en Costas y Agencias en derecho, a mi favor y se aplique lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472/1998, incluyendo todos los gastos que se hayan generado durante el proceso, por mi parte, obviamente.

QUINTA: Se SANCIONE, bajo los aspectos civiles, penales y administrativos, a los funcionarios responsables por permitir que situaciones como estas se hayan presentado desde el concepto y diseño de la estructura como tal y perpetuado hasta el momento de la sentencia. Esto, extrapolado a funcionarios de LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y los que estuvieron y están, por encima de estos, en otras instancias quienes autorizaron el diseño y construcción del inmueble y dieron pie a la vulneración de los derechos colectivos citados, de manera activa y/o pasiva. En el caso que esto no se pueda hacer automáticamente, proceder a compulsar copias de la sentencia a las entidades y/o a los organismos competentes, para que inicien las investigaciones tendientes a las sanciones de los funcionarios implicados.

SEXTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472/1998, se ORDENE por parte del Despacho a la entidad accionada, a que otorgue de acuerdo al monto que considere, la respectiva garantía que ampare el cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMA: Cuando se vaya a ejecutar la solución, según la orden del Despacho, que se OBLIGUE a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a efectuar su traslado a un inmueble o varios, que cumplan con la normativa vigente, respetando en todo momento los derechos mencionados, como mínimo, mientras se adecúa la edificación, según la normativa vigente y se protegen los derechos colectivos mencionados.”

Una vez revisado el expediente se encuentra que, entre los documentos que fueron aportados con la demanda no obra prueba que permita acreditar que el accionante agotó el requisito de que trata el numeral 4° del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido de que las solicitudes que fueron radicadas y aportadas como anexos no son congruentes con las pretensiones aquí planteadas, ni en ellas se pide a la autoridad departamental adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios que se estiman amenazados o violados.

Tampoco puede afirmarse que haya lugar a prescindir de este requisito pues no se vislumbra que exista inminente peligro de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá a la parte accionante el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de acredite haber agotado el referido requisito de que trata el numeral 4° del art. 161 de la Ley 1437 de 2011 frente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue original o copia de la solicitud que previamente elevó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a través del cual haya solicitado, en congruencia con las pretensiones perseguidas mediante el ejercicio de la presente acción, que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de no allegar lo solicitado dentro del término concedido, se rechazará la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

Del, 04/06/2021

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

MC

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

79bd1767237321d7840071874274419b6dee1d3ed56bc9dbec22bda41677cf0b

Documento generado en 03/06/2021 02:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**